

380L0695

22. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 188/23

## SEGUNDA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1980

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 79/373/CEE referente a la comercialización de los piensos compuestos para animales

(80/695/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, referente a la comercialización de los piensos compuestos para animales<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 80/509/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) de su artículo 10,

Considerando que, en razón de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, deben realizarse modificaciones en el Anexo de la Directiva 79/373/CEE referente a las tolerancias que deben admitirse si se comprobare una diferencia, en el momento del control oficial, entre el resultado del análisis y el contenido declarado por el fabricante;

Considerando que las tolerancias actuales se aplican indistintamente a todos los tipos de piensos compuestos;

Considerando que, en el caso de piensos destinados a los perros y a los gatos, deben fijarse tolerancias especiales para cubrir las diferencias que resulten del muestreo del alimento, de su proceso de fabricación o del error analítico;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo de la Directiva 79/373/CEE se modificará de la siguiente manera.

1. La redacción del punto 9 se sustituirá por la redacción siguiente:

- «9. Si, a raíz de los controles oficiales dispuestos en el artículo 12, se comprobare una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias que se apliquen, en lo que se refiere a los piensos compuestos, con excepción de los

piensos destinados a los perros y a los gatos, serán, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 3, al menos las siguientes:»

2. Se añadirá el punto 10 que sigue:

- «10. Si, a raíz de los controles oficiales dispuestos en el artículo 12, se comprobare una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias que se apliquen, en lo que se refiere a los piensos compuestos destinados a los perros y a los gatos, serán, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, al menos las siguientes:
- 10.1. Si el contenido fuera inferior al contenido declarado:
- 10.1.0. Proteína bruta:
- unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 20 %,
  - 16 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 20 % (hasta 12,5 %),
  - 2 unidades para los contenidos declarados inferiores a 12,5 %;
- 10.1.1. Grasa bruta:
- 2,5 unidades del contenido declarado;
- 10.2. Si el contenido comprobado fuera superior al contenido declarado:
- 10.2.1. Humedad:
- 3 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 40 %,
  - 7,5 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 40 % (Hasta 20 %),
  - 1,5 unidades para los contenidos declarados inferiores a 20 %;
- 10.2.2. Cenizas totales:
- 1,5 unidades del contenido declarado;
- 10.2.3. Celulosa bruta:
- 1 unidad del contenido declarado;
- 10.3. Si la diferencia comprobada se opusiere a la diferencia correspondiente mencionada en los puntos 10.1 y 20.2:
- 10.3.1. Proteína bruta:
- tolerancia doble de la admitida para dicha substancia en 10.1.0;

(<sup>1</sup>) DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

(<sup>2</sup>) DO nº L 126 de 21. 5. 1980, p. 9.

- 10.3.2. Grasa bruta:  
tolerancia idéntica a la admitida para dicha  
substancia en 10.1.1;
- 10.3.3. Cenizas totales, celulosa bruta:  
tolerancia triple de la admitida para dichas  
substancias en 10.2.2 y 10.2.3»

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1981. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*